



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 012-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en pleno, reunidos en sesión de trabajo del **15MAR24**, **Vistos:** El OFICIO N°0289-2024-SG/VIRTUAL del 04 de marzo 2024, con el que el Secretario General de la UNAC, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 035-2024-R del 01 de febrero de 2024, remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios, el Expediente N° E2038165, en folios site (siete) en total y cargo de notificación; con el fin de que este Colegiado dentro de las funciones de su competencia, emita el Dictamen correspondiente proponiendo sanción y/o eximiendo de responsabilidad en el proceso administrativo disciplinario dispuesto contra **LUIS DIEGO MEZARINA AGUILAR** de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, quien habría faltado a más de tres (3) clases del curso "Inglés Técnico Fe" del grupo académico 09A de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad; motivo por el cual no habría ninguna clase grabada; según lo señalado por la SUNEDU en su OFICIO N° 3241-2023-SUNEDU-02-13 del 29 de diciembre 2023, en referencia a la denuncia del Oficio N° 012796-2022-CG/DEN de fecha 09 de junio de 2022 (RTD N° 032760-2022-SUNEDU-TD); lo que constituiría falta administrativa de abandono de trabajo, al faltar a las labores por más de tres (03) días, que puede ser pasible de la aplicación de sanciones estipuladas en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por encontrarse incurso dicha inconducta en los artículos 317° (numerales 3 y 11), 324°, 326°(326.1), 327° (327.9) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y,

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

1. Que, mediante OFICIO N° 3241-2023-SUNEDU-02-13 del 29 de diciembre 2023, la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU, se dirige a la Universidad Nacional del Callao, denuncia contra la Universidad Nacional del Callao, a través de la cual señala que el señor Luis Diego Mezarina Aguilar habría faltado al dictado de clases del curso "Inglés Técnico Fe" del grupo académico 09A de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2. En el Oficio, se señala que, para sustentar su cuestionamiento, el denunciante adjuntó la captura de pantalla del Horario de Clases del curso del Inglés Técnico que dictaría el señor Mezarina, en el cual no figura temas y enlaces de las semanas 01, 02, 03 y 04.
3. Se precisa en el Oficio de la SUNEDU, que el hecho cuestionado se encuentra dentro de las competencias establecidas en el artículo 75° de la Ley Universitaria, donde se señala que el Tribunal de Honor Universitario es la instancia encargada de emitir juicios de valor sobre la cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según amerite el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; y, que por ello, tomando en cuenta los alcances de dicha normativa y considerando la naturaleza del hecho denunciado, esta Dirección procede a remitirles la denuncia antes indicada con la finalidad de que se dispongan las acciones y medidas correspondientes, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones.
4. El oficio remitido por la SUNEDU a la Universidad Nacional del Callao, se hace referencia que la denuncia sobre el hecho por el que se le debe investigar a Luis Diego Mezarina Aguilar, se encuentra relacionado con el Oficio de la Contraloría General Oficio N° 012796-2022-CG/DEN de fecha 09 de junio de 20221 (RTD N° 032760-2022-SUNEDU-TD).

II.- NORMAS LEGALES QUE FACULTAN AL TRIBUNAL AL DESARROLLO DEL PAD EN LA UNAC.

5. Que, el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, a efectos de emitir en presente dictamen, se encuentra facultado de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

Artículo 75° de la Ley Universitaria 30220: El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

El artículo 262° del Estatuto de la UNAC: "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley". El artículo 265° del Estatuto: Atribuciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

del TH/UNAC, entre ellas están: "(...) Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia".

Artículo 265° del Estatuto de la UNAC, el numeral 265.3: "Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa"

III.-DEL TRÁMITE DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

6. Recibidos los actuados por el Tribunal de Honor el día 06 de marzo 2024, se procedió a remitir al investigado Luis Diego Mezarina Aguilar el Oficio N° 074-2024-TH/ UNAC, anexándole el Pliego de Cargos N°013-2024-TH; con el objeto de ejerza su derecho de defensa, realice los descargos correspondientes y presente la prueba que obra en su poder, a efectos de que con su absolución, realizar un mejor análisis de los hechos denunciados y poder emitir un dictamen arreglado a derecho y conforme a los hechos que se encuentren acreditados, probados y/o desvirtuados.
7. Que, el investigado Luis Diego Mezarina Aguilar, dentro del plazo de los cinco días hábiles que se le concedió, NO ha ejercido su derecho de defensa, NO ha presentado su descargo correspondiente; es decir ha renunciado al derecho de ejercer su defensa.

a. IV.- De las Imputaciones y los Alegatos.

8. De los cargos imputados. Que, el presente expediente administrativo disciplinario se origina por una denuncia en la que se adjuntó la captura de pantalla del Horario de Clases del curso del Inglés Técnico Fe a cargo del señor Mezarina, en la cual no figura temas y enlaces de las semanas 01, 02, 03 y 04 del grupo académico 09A de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC
9. De los alegatos del investigado. El investigado Luis Diego Mezarina Aguilar, conforme se tiene señalado líneas arriba, NO ha presentado descargo alguno, no obstante habersele concedido el derecho de defensa cursándole el pliego de cargo en el que se le formulan preguntas relacionadas con el dictado del curso de inglés para el que fue contratado.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

V.- ANÁLISIS.

Hechos acreditados:

10. Que, es un hecho irrefutable, según captura de pantalla, que en las semanas 01, 02, 03 y 04 del año 2023, no figura temas y enlaces curso "Inglés Técnico Fe" del grupo académico 09A de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, que debió ser dictado por el investigado Luis Diego Mezarina Aguilar.
11. Que, mediante OFICIO N°030-2024-TH/UNAC, el Tribunal de Honor solicitó información al Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas; quien dio respuesta mediante Oficio N° 017-2024-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL, informando que: "el Sr. Luis Diego Mezarina Aguilar, estuvo programado en el semestre Académico 2022-A, para el dictado del curso Inglés Técnico FE-1176; sin embargo, se precisa que la modalidad de contrato fue por Orden de Servicio (COS), por el cual no estaba obligado a firmar asistencia"
12. Que, igualmente, teniendo en cuenta lo informado por el Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, se procedió a oficiar a las Decano de la FCA y a la Jefatura de Personal, para que informen el estatus laboral del investigado; oficios que a la fecha en que se debate el presente dictamen, solo se ha obtenido respuesta de la JEFA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS mediante Oficio N°377-2024-URH/UNAC del 15MAR2024 (con el que acompaña el Informe N° 142-2024-UFGE-URH de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo) en el que se indica que con Resolución de Consejo Universitario N° 181-2020-CU, del 7 de octubre de 2020 se le contrató a Luis Diego Mezarina Aguilar a plazo determinado en la Facultad de Ciencias Administrativas, con eficacia anticipada al inicio del Semestre Académico 2020-A; mas no se especifica si con la misma modalidad se le contrató para el semestre académico 2022-A; lo que hace colegir, que en efecto en ésta última oportunidad (semestre 2022-A) el contrato fue con la modalidad de Contrato por Orden de Servicio (COS) según lo señaló el Departamento Académico de la FCA. Por su parte, el Decano, no ha emitido informe alguno a lo solicitado por este Colegiado.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

i. Normas Legales aplicables al PAD contra los Docentes Universitarios

Ley Universitaria N° 30220:

13. Artículo 89° "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso".
14. "Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables".
- Artículo 91° "Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes".
- Artículo 93° Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
15. Asimismo, el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.

Estatuto de la UNAC:

16. Artículo 265. Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 265.1 Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad

ii. VI.- COMPETENCIA Y FACULTADES DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNAC

17. . Que, teniendo en cuenta lo regulado por la Ley Universitaria Ley Nro. 30220, en su capítulo relacionado con las facultades y atribuciones de los Tribunales de Honor de las Instituciones Universitarias que funcionan en el territorio nacional, es la de calificar la falta o infracción por el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

prohibiciones que se incurran en el ejercicio de la función docente; así como las faltas y/o infracciones en las que incurran los estudiantes en el incumplimiento de sus deberes y los demás que disponga el Estatuto de cada universidad.

18. Que, en el presenta caso, teniendo en cuenta lo informado por el Departamento académico, el investigado señor Luis Diego Mezarina Aguilar, para dictar el curso Ingles Técnico FE-1176, al grupo académico 09A de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, fue contratado para el semestre académico 2022-A, con Orden de Servicio (COS), por el cual no estaba obligado a firmar asistencia; consecuentemente no formaba parte del personal Docentes de la Facultad de Ciencias Administrativas; y, por ende igualmente no está registrado como tal en las instancias administrativas de la Universidad Nacional del Callao; no siendo pasible por parte de este Colegiado proponer medida disciplinaria alguna, ni mucho menos facultado para calificar la falta y/o infracción en que haya incurrido.

VII. CONCLUSIÓN A LAS QUE ARRIBA EL COLEGIADO.

19. 1Que, en el análisis y/o conclusión a la que se llega en el numeral dieciséis del presente Dictamen, el colegiado de este Tribunal de Honor, considera que al no tener la condición de docente regular el denunciado señor Luis Diego Mezarina Aguilar, este Tribunal de Honor Universitario, se encuentra impedido de proponer sanción alguna, siendo que el presente expediente administrativo corresponde que se archive definitivamente sin pronunciamiento sobre el fondo de los hechos que comunicó la SUNEDU en su Oficio Nro. 3241-2023-SUNEDU-02-13 del 29 de diciembre 2023.

Que, de acuerdo lo precedentemente establecido y estando a que en el presente caso las atribuciones del Tribunal de Honor Universitario conferidas por el artículo 75° de la Ley 30220: "Tribunal de Honor Universitario El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"; no son de aplicación contra la persona denunciada; estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, **EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, **SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO**, en consideración a que la persona del señor LUIS DIEGO MEZARINA AGUILAR, fue contratado por la Facultad de Ciencias Administrativas, con una **ORDEN SERVICIOS** (contrato COS); no siendo competente este Tribunal de Honor, ni la Secretaría Técnica, para seguirle un procedimiento administrativo disciplinario, por la posible inconducta o falta administrativa en que haya incurrido, conforme se ha detallado en los considerandos del presente documento.
2. **REMITIR** todo lo actuado al Despacho Rectoral de la UNAC, a efectos que, la señora Rectora proceda de conformidad con sus atribuciones.

Callao, 15 de marzo de 2024

Dr. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor